

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO LABORAL

Radicado: 2014-00079

Demandante: NELLY DEL CARMEN ACOSTA GERARDINO Y OTROS

Demandado: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral de la referencia, para informarle que la parte demandada allega copia de las resoluciones de los demandantes. Provea.

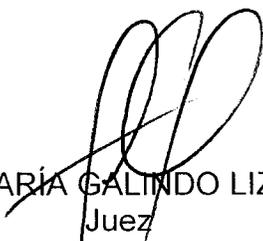

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Atendiendo los pases al Despacho que antecede, Agréguese y póngase en conocimiento copia de las resoluciones de los demandantes NELLY DEL CARMEN ACOSTA GERARDINO, MIGUEL ÁNGEL BALLESTEROS PEÑARANDA, LUIS SAL CORDERO RODRÍGUEZ, MARÍA NELCY GÓMEZ QUINTERO, GLORIA MONROY MANTILLA, POLICARPO PÉREZ PÉREZ, MARIO ESTEBAN RAMÍREZ BARRIENTOS, ABRAHAM SANDOVAL RODRÍGUEZ Y CRISANTO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, ANTONIO JOSÉ BUITRAGO PEÑA, RODOLFO CASTRO, FIDEL HERRERA NOVA, SALVADOR IBARRA ROJAS, JAIME ENRIQUE LUNA CASTILLO y JOSÉ DEL CARMEN MALAGÓN proferida por COLPENSIONES, requiérase a la parte accionante para que proceda a informar si ya está satisfecha la obligación para ordenar la terminación del proceso por pago respecto de los señores demandantes mencionados con anterioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>026</u> del <u>28/Eb-2020</u></p> <p>Y se desliza el mismo día siete, las 06:00 p.m.</p> <p> Secretario(a)</p>



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2015-00359-00
Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: PORVENIR S.A.
Demandado: COOPERATIVA DE LA CONSTRUCCIÓN EL PALUSTRE

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Verificando que la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante con corte a 7 de febrero de 2020 (fls. 73 a 76), se encuentra ajustada a derecho y al mandamiento de pago, el Juzgado, con base en lo establecido en los arts. 446 C.G.P. y 145 C.P.T. le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA MARIA GALINDO LIZCANO

Juez

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en	
ESTADO No. <u>026</u> del <u>231 Feb 2020</u>	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
Secretario(a) <u>Alu</u>	

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO LABORAL

Radicado: 2016-00332

Demandante: RICARDO ALFONSO SANTOS RICAURTE Y OTROS

Demandado: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso laboral de única instancia informándose que el señor Ricardo Alfonso Santos Ricaurte presenta derecho de petición, asimismo se informa que el proceso se encuentra archivado en la caja 25. Provea.



ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se considera procedente por el Despacho solicitar del desarchivo del proceso en la Oficina de Apoyo Judicial del proceso ejecutivo laboral, radicado bajo el número 2016-00332, seguido RICARDO ALFONSO SANTOS RICAURTE Y OTROS, contra COLPENSIONES. Oficiese.

En atención a que para emitir la respuesta a la petición del demandante el Juzgado depende de la celeridad con la que la Oficina de apoyo judicial desarchiva el proceso, oficiese al señor accionante poniéndole en conocimiento esta circunstancia que puede conllevar a que la información no se le suministre dentro de los 15 días hábiles siguientes al recibido de la petición, sino dentro de los 30 días hábiles siguientes, conforme permite el parágrafo del art. 14 de la Ley 1755 de 2015 *"Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



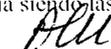
AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en

ESTADO No. 026 del 28/feb-2020

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.


Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO LABORAL

Radicado: 2016-00341

Demandante: CARMEN SOFÍA ESCALANTE Y OTRO

Demandado: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral de la referencia, para informarle que el apoderado judicial de la parte demandada solicita sea elaborado el oficio de levantamiento de medida cautelar. Provea.


ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

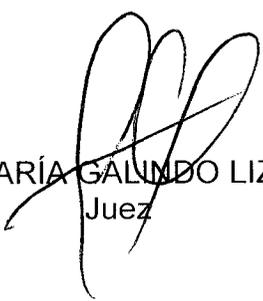
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, No obstante que mediante oficio No. 1760 se envió la orden del levantamiento de embargo y retención (Fl. 314), se considera procedente por el Despacho ordenar que por secretaria se realice el oficio dirigido al Banco de Occidente donde se comunica el levantamiento de la medida de embargo, estando a cargo de la parte demandada para que proceda retirar y llevar el oficio de levantamiento.

Téngase por reasumido el mandato de la Sociedad Arellano Jaramillo & Abogados S.A.S. quien actúa como apoderado judicial de COLPENSIONES, en atención que presentó memorial visto en el folio 404, orientado a que se impulsara el proceso. Y en consecuencia, téngase por revocada la sustitución del poder que se le confiriera al Dr. YONATHAN JOSÉ CORONEL MANSILLA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CUCUTA**

El auto anterior se notificó por anotación en
ESTADO No. 026 del 28/feb-2020

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.



JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICADO: 2016-00406
DEMANDANTE: ÁLVARO MARTÍNEZ BARAJAS Y OTROS
DEMANDADO: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que existe título judicial a favor de la parte demandante. Provea.



ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se considera procedente por la suscrita entregar a nombre del Dr. JESÚS MIGUEL GARCÍA CASTILLEJO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.380.466 de Cúcuta, quien tiene facultad para recibir el título judicial No. 451010000729166 por TRECE MILLONES VEINTIÚN MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS (\$13.021.733.21), correspondiente al valor del crédito dentro del proceso ordinario, quedando pendiente por pagarse por la parte demandada el valor de SIETE MILLONES TRESCIENTOS UN MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$7.301.560.84), por concepto del crédito restante dentro del proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE CUCUTA**

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No.

026 del 28 - febr - 2020

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.



Secretario(a)



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2016-00434-00
Clase de proceso: ORDINARIO
Demandante: JOSÉ ESTEBAN CALDERÓN MATAJIRA
Demandado: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, quien acredita haber sufragado las expensas necesarias (fl. 81), expídase copia auténtica de todo el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA SALINDO LIZCANO
Juez

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>026</u> del <u>28/feb-2020</u>	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
 Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2016-00443-00
Clase de proceso: ORDINARIO
Demandante: LUIS ALBERTO ROMERO MANRIQUE
Demandado: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, quien acredita haber sufragado las expensas necesarias (fl. 63), expídase copia auténtica de todo el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>026</u> del <u>28/feb-2020</u>	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2016-00444-00
 Clase de proceso: ORDINARIO
 Demandante: LUIS MANUEL QUINTERO
 Demandado: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, quien acredita haber sufragado las expensas necesarias (fl. 66), expídase copia auténtica de todo el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
 Juez

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>026</u> del <u>28/feb-2020</u>	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
 Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2016-00451-00
Clase de proceso: ORDINARIO
Demandante: NELLY RODRIGUEZ CASTILLO
Demandado: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, quien acredita haber sufragado las expensas necesarias (fl. 63), expídase copia auténtica de todo el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
	El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>026</u> del <u>28/feb-2020</u> Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m. <i>AMU</i> Secretario(a)



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2016-00519-00
Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: PORVENIR S.A.
Demandado: PORFIRIO RAMÍREZ JAIMES

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Verificando que la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante con corte a 28 de agosto de 2019 (fls. 195 a 197), se encuentra ajustada a derecho y al mandamiento de pago respecto a los trabajadores José Diomedes Bohórquez Boada, Alexander Sepúlveda Doncel, Marco Antonio Rodríguez Campo, Juan Walter Blanco Veloza, Darwin Parra García, Daniel José Contreras Salcedo, Sebastián Andrés Bayona Flórez, y Erasmo Trisancho Chavarria, el Juzgado, con base en lo establecido en los arts. 446 C.G.P. y 145 C.P.T. le imparte su APROBACIÓN.

Se advierte a la parte ejecutante, que resta por liquidar la obligación que tiene el demandado respecto al trabajador Jesús David Quintero Gallego, tal como se le indicó en auto del 10 de septiembre de 2019 (fl. 199)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en	
ESTADO No. <u>026</u> del <u>28/febr-2020</u>	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
Secretario(a)	

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

Radicado: 2016-00533

Demandante: TERMOTASAJERO S.A. E.S.P.

Demandado: HERNANDO ANÍBAL BELTRÁN GALVIS Y OTROS

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral de única instancia, informando que la apoderada judicial de la parte demandada, presenta escrito de demanda ejecutiva laboral seguido del ordinario contra los señores PEDRO LEÓN PARRA CARRILLO, ORLANDO LANDAZABAL ESTEBAN, JAIRO ANTONIO MOJICA LUNA, RODOLFO SUAREZ CASTAÑEDA, SAMUEL ANTONIO JAIMES, PRUDENCIO ROZO SIERRA, ALCIDES RODRÍGUEZ GELVEZ, ÁLVARO ENRIQUE BERMUDEZ DELGADO, CARLOS EUGENIO GÓMEZ CABARICO y JAIRO ALFONSO FIGUEROA GÓMEZ, como quiera que fueron condenados en costas. Provea



ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Realizado el examen preliminar a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora (fls. 481 al 485), conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 306 del C. G. del P., en el artículo 100 del C. P. del T. y de la S.S. en concordancia con los artículos 422 y 431 del C. G. del P., aplicables por remisión del artículo 145 del Estatuto Adjetivo del trabajo, es procedente librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible declarada en auto del 17 de mayo de 2019 debidamente ejecutoriada.

En relación con los intereses moratorios, se fijan los estatuidos en el art. 1617 del C.C. ya que se trata de una obligación nacida de una sentencia judicial y no de índole comercial, ni tampoco se encuentran regulados en norma especial para aplicar una tasa superior a la allí establecida.

En cuanto a la medida cautelar dirigida a que se embarguen y retengan los dineros que bajo cualquier concepto reciban los demandados por cuenta de TERMOTASAJERO S.A. E.S.P. por el momento debe denegarse su decreto ya que no se indica que créditos aparte de la pensión de jubilación que devenga cada uno de los demandados se encuentra cancelándoles la misma ejecutante.

Respecto de la medida cautelar solicitada sobre el embargo y retención que tengan los demandados en las diferentes entidades bancarias, se decretará conforme a lo pedido y en el momento procesal oportuno se pronunciará el Juzgado sobre las costas y agencias en derecho que resulten de este trámite ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a PEDRO LEÓN PARRA CARRILLO, ORLANDO LANDAZABAL ESTEBAN, JAIRO ANTONIO MOJICA LUNA, RODOLFO SUAREZ CASTAÑEDA, SAMUEL ANTONIO JAIMES, PRUDENCIO ROZO SIERRA, ALCIDES RODRÍGUEZ GELVEZ, ÁLVARO ENRIQUE BERMUDEZ DELGADO, CARLOS EUGENIO GÓMEZ CABARICO y JAIRO ALFONSO FIGUEROA GÓMEZ pagar a la demandante TERMOTASAJERO S.A. E.S.P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00) cada uno, por concepto de las costas del proceso ordinario, junto con los intereses legales del art. 1617 del C.C. desde el 23 de mayo de 2019, día que quedo ejecutoriado el auto que aprobó la liquidación de costas dentro del proceso ordinario, hasta que se produzca el pago de la obligación, por las razones dadas en la parte motiva.

SEGUNDO Notifíquesele a los ejecutados el Mandamiento de Pago tal como lo establece el Art. 41 C.P.T. y la S.S. en armonía con el art. 29 y 145 ibídem y el art. 291 C.G.P, una vez se realice el trámite de la medida cautelar.

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

TERCERO: Decrétese el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que PEDRO LEÓN PARRA CARRILLO, ORLANDO LANDAZABAL ESTEBAN, JAIRO ANTONIO MOJICA LUNA, RODOLFO SUAREZ CASTAÑEDA, SAMUEL ANTONIO JAIMES, PRUDENCIO ROZO SIERRA, ALCIDES RODRÍGUEZ GELVEZ, ÁLVARO ENRIQUE BERMUDEZ DELGADO, CARLOS EUGENIO GÓMEZ CABARICO y JAIRO ALFONSO FIGUEROA GÓMEZ, tengan o llegaren a tener depositadas o que posean los demandados en las entidades bancarias AV VILLAS, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, OCCIDENTE, POPULAR, PICHINCHA y BOGOTÁ.

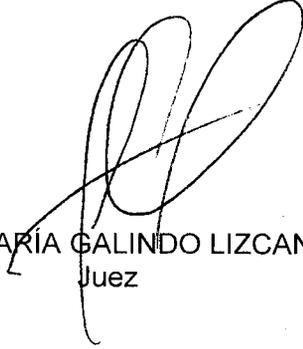
Oficiese en tal sentido al representante legal de la anterior entidad, limitando la medida hasta por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00). Háganse las advertencias contenidas en el numeral 10º del artículo 593 del C. G. del P.

QUINTO: Denegar el embargo y retención solicitado frente a conceptos que se encuentre pagando TERMOTASAJERO S.A. E.S.P. a los demandados, por lo dicho en la parte motiva.

SEXTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

SÉPTIMO: Se requiere a la parte demandante para que allegue un traslado adicional por cada uno de los demandados para realizar las notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>26</u> del <u>28 Feb-2020</u></p> <p>Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.</p> <p><i>Alu</i></p>
--



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2018-00138-00
Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: YENNY MIRLEY CONTRERAS RODRIGUEZ
Demandado: MABEL CONSUELO CORREDOR SOLORZANO

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Decide el Juzgado sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, mediante escrito radicado el 11 de febrero hogano (fls. 79 y 80), cuyo total arroja la suma de \$4.125.899.

Para tal efecto, el Juzgado hace las siguientes

CONSIDERACIONES:

En acatamiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 446 C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral de acuerdo con el art. 145 de nuestro ordenamiento, se corrió traslado de aquella a la parte demandada (fl. 81), sin que hubiera hecho pronunciamiento alguno en término.

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del precitado artículo 446 es deber del Despacho verificar que la liquidación se haya elaborado de acuerdo a lo ordenado en el mandamiento de pago, y conforme a derecho, para de ser el caso aprobarla o realizar las modificaciones a que haya lugar.

Al respecto, ha debido tenerse en cuenta por la parte ejecutante que en el auto proferido en audiencia del 4 de octubre de 2018 (fls. 48 y 49), no solo se modificó el monto de capital (\$2.500.000), sino que se indicó que los intereses correspondían a los previstos en el art. 1617 del Código Civil, motivo por el cual, resulta errada la liquidación de intereses presentada, por cuanto se elaboró con base en los intereses de la Superintendencia Financiera y no con los que determinó el Despacho, y con corte a la fecha de presentación de la liquidación (11 de febrero de 2020), como demanda el num. 1º del art. 446 C.G.P., razón por la cual se modificará la liquidación de crédito así:

CAPITAL	\$2'500.000
Intereses legales	6% anual (\$150.000 anuales)
Desde 16-dic-2017 a 11-feb-2020	776 días
TOTAL INTERESES	\$323.333

Por lo anterior, la liquidación del crédito se modifica en la suma de \$2'823.333, incluidos los intereses legales causados hasta el 11 de febrero de 2020, dejando a salvo las costas que se liquidaron en la ejecución (fls. 50 y 52).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por lo dicho en las consideraciones.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito, estableciendo que la obligación que ha de ser cancelada por la demandada al 11 de febrero de 2020, totaliza la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRE PESOS (\$2'823.333), dejando a salvo las costas del ejecutivo que ya fueron aprobadas, de acuerdo a las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

Juez

EJECUTIVO RAD 54 001 41 05 001 2018 00138-00

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>026</u> del <u>28 Feb 2020</u>	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
<i>Alu</i> Secretario(a)	

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 2018-00351
Demandante: ARMANDO RINCÓN PEDROZA
Demandado: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral de la referencia, para informarle que la parte demandante solicita se requiera al Banco Agrario de Colombia proceda a acatar la medida cautelar, asimismo, presenta poder para actuar el Dr. YONATHAN JOSÉ CORONEL MANSILLA como apoderado judicial sustituto de COLPENSIONES. Provea.


ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se considera procedente por el Despacho remitir al Banco Agrario de Colombia copia del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución (Fls 158), advirtiéndole que de no acatar la medida cautelar, se procederá conforme a las sanciones del parágrafo 2º del art. 593 C.G.P. (multas de 2 a 5 SMLMV) y N° 3 del art. 44 ibídem (multa de hasta 10 SMLMV). **Oficiese.**

Téngase y reconózcase al Dr. YONATHAN JOSÉ CORONEL MANSILLA, como apoderado judicial sustituto de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CUCUTA**

El auto anterior se notificó por anotación en
ESTADO No. 026 del 28-Feb-2020

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.



JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO LABORAL

Radicado: 2018-00611

Demandante: ERICK DANIEL PALACIO MANCILLA

Demandado: SEGURIDAD ZEFFAR LTDA Y OTROS

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el proceso Laboral de la referencia, informando que la señora representante legal procedió a hacer nota de presentación persona sobre la solicitud presentada para la terminación del proceso. Provea.

AW
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, Como quiera que le asiste razón por haber cumplido con el total de la obligación, el Despacho considera procedente decretar la terminación del presente proceso, levantamiento de las medidas cautelares y ordenar su archivo.

Asimismo, se ordena la entrega de los títulos judiciales Nos. 451010000838867 y 451010000841650 a la Dra. MERY YOLANDA RODRÍGUEZ MORENO, quien tiene facultad para recibir.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO LABORAL, promovido por ERICK DANIEL PALACIO MANCILLA contra SEGURIDAD ZEFFAR LTDA y solidariamente MÓNICA CHACÓN VARGAS, LUCILA VARGAS DE CHACÓN Y HORACIO CHACÓN GARZÓN, de conformidad con lo reseñado en la motivación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro decretadas y practicadas en este proceso. Oficiése.

TERCERO: ENTREGAR los títulos judiciales Nos. 451010000838867 y 451010000841650 a la Dra. MERY YOLANDA RODRÍGUEZ MORENO, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.351.888 de Cúcuta, apoderada judicial sustituta de la parte demandante, quien tiene facultad para recibir.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, y en firme este auto, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma]
AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CUCUTA**

El auto anterior se notificó por anotación en

ESTADO No. 026 del 28/feb-2020

Y se desliza el mismo día siendo las 06:00 p.m.

AW
Secretario(a)



97

Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00042-00
Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: ISABEL TERESA CALDERON VILLAMIZAR
Demandado: OSMANY ALEXANDRA ROJAS NAVARRO

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Decide el Juzgado sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, mediante escrito radicado el 10 de febrero hogaño¹, cuyo total arroja la suma de \$6.691.780, junto con solicitud relacionada con la medida cautelar vista a folio 89.

Para tal efecto, el Juzgado hace las siguientes

CONSIDERACIONES:

En acatamiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 446 C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral de acuerdo con el art. 145 de nuestro ordenamiento, se corrió traslado de aquella a la parte demandada², sin que hubiera hecho pronunciamiento alguno en término.

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del precitado artículo 446 es deber del Despacho verificar que la liquidación se haya elaborado de acuerdo a lo ordenado en el mandamiento de pago, y conforme a derecho, para de ser el caso aprobarla o realizar las modificaciones a que haya lugar.

Ordenándose en el mandamiento ejecutivo, el pago de \$4.600.000 junto con los intereses legales causados desde el 16 de marzo de 2018, al no existir regulación expresa por las partes en el contrato de prestación de servicios profesionales³, decisión que no sufrió modificación alguna al seguir adelante la ejecución⁴, debe el Despacho aclarar que la base para liquidar los intereses, no son los fijados por la Superintendencia Financiera, como pretende la parte ejecutante, sino el art. 1617 C.C., tal como determinó el Juzgado y como se ha explicado en sentencia SL3331 de 2018:

“A juicio de la Sala, **no le asiste razón al recurrente** al estimar que el Tribunal aplicó indebidamente el artículo 1617 del Código Civil, para regular los intereses moratorios en el *sub lite*. A propósito, el artículo 19 del CST, expresa:

Quando no haya norma exactamente aplicable al caso controvertido, se aplican las que regulen casos o materias semejantes, los principios que se deriven de este Código, la jurisprudencia, la costumbre o el uso, la doctrina, los Convenios y Recomendaciones adoptados por la Organización y las Conferencias Internacionales del Trabajo, en cuanto no se opongan a las leyes sociales del país, los principios del derecho común que no sean contrarios a los del Derecho del Trabajo, todo dentro de un espíritu de equidad.

¹ Fls. 94 y 95

² Fl. 96

³ Fl. 22

⁴ Fl. 84. Auto del 15 de octubre de 2019

Por la naturaleza del asunto, no hay duda de que el contrato de prestación de servicios profesionales objeto de *litis*, por devenir de un contrato de mandato, es de naturaleza civil. Así lo tuvo claro la sentencia CSJ SL1570-2015, en la que se dijo:

[...]

El ad quem no pudo infringir el artículo 2143 del Código Civil pues justamente le sirvió como soporte para indicar que el mandato podía ser gratuito o remunerado, y que la remuneración podía ser determinada bien por convención de las partes, por la ley o por el juez, sin que dicha disposición contenga una prelación taxativa para llegar al valor de los honorarios, y en realidad el propio precepto 2184 numeral 3 del citado Código Civil refiere como obligaciones generales del mandante la de pagar "la remuneración convenida o la usual", de manera que su tasación, al no existir ningún convenio de los contratantes, está supeditada a aspectos como los que en este asunto tuvo en cuenta el Tribunal, esto es, «la naturaleza de esa gestión, cantidad, calidad e intensidad de la misma, más no hacer nugatorio este derecho».

[...]

En virtud de lo anterior, ninguna equivocación puede atribuirse al Juez Plural, al acudir analógicamente al artículo 1617 del Código Civil, para establecer los intereses legales, equivalentes al 6% anual, ante la falta de estipulación expresa de las partes en tal sentido." (Negrita y subrayas fuera del texto original)

De acuerdo con lo anterior, se modificará la liquidación del crédito, para aplicar los intereses legales del 6% anual que prevé el art. 1617 C.C.:

CAPITAL	\$4'600.000
Intereses legales	6% anual (\$276.000 anuales)
Desde 16-mar-2018 a 31-dic-2019	645 días
TOTAL INTERESES	\$494.500

Por lo anterior, la liquidación del crédito se modifica en la suma de \$5'094.500, incluidos los intereses legales causados hasta el 31 de diciembre de 2019, dejando a salvo las costas que se liquidaron en la ejecución⁵.

Finalmente, se accederá oficiar a las autoridades de tránsito con el fin de que efectúen la retención del vehículo, cuya medida cautelar ya se registró⁶.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por lo dicho en las consideraciones.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito, estableciendo que la obligación que ha de ser cancelada por la demandada al 31 de diciembre de 2019, totaliza la suma de CINCO MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$5'094.500), dejando a salvo las costas del ejecutivo que ya fueron aprobadas, de acuerdo a las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR LA RETENCIÓN del vehículo denunciado como propiedad de la demandada, OSMANY ALEXANDRA ROJAS NAVARRO, identificada con C.C. 60.394.300, vehículo automotor de placas CRL-365, marca CHEVROLET, línea OPTRA,

⁵ Fls. 85 y 86

⁶ Fls. 91 y 92

98

Modelo 2012, servicio PARTICULAR, carrocería SEDAN, color NEGRO EBONY, cilindraje 1598, clase AUTOMÓVIL, VIN 9GJJ5265CB100601, motor F16D38889681

Oficiése al Director de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario y a la Policía Metropolitana de Cúcuta, a efecto que ordene al personal a su cargo la retención del vehículo y dejarlo a disposición de este Juzgado. En consecuencia, sírvase de conformidad, y una vez se haga efectiva la retención del vehículo por parte de la autoridad competente, deberá dejarlo a disposición de este Juzgado en el parqueadero CCB COMCONGRESS S.A.S., ubicado en el ANILLO VIAL ORIENTAL TORRE 22 CENS – PUENTE RAFAEL GARCÍA HERREROS, de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

Juez

EJECUTIVO RAD 54 001 41 05 001 2019 00042-00

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE
	PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en	
ESTADO No. <u>026</u> del <u>28/Feb/2020</u>	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
	
Secretario(a)	

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO LABORAL

Radicado: 2019-00100

Demandante: MILEYDE ANDREINA MALDONADO MORENO

Demandado: LADY CAROLINA SAAVEDRA CAICEDO

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, los oficios allegados por los bancos Agrario de Colombia, Occidente, Bancolombia, Davivienda y Caja social. Provea.


ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

En atención a la constancia secretarial que antecede, agréguese al expediente los oficios allegados por los bancos Agrario de Colombia, Occidente, Bancolombia, Davivienda y Caja social, quienes informan la relación financiera del demandado con ellos, póngase en conocimiento a la parte interesada para lo que estime pertinente.

Como quiera que la parte demandante solicita se oficie la medida de embargo a SCOTIABANK COLPATRIA (Fl. 48), se considera procedente decretar el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que la demandada LADY CAROLINA SAAVEDRA CAICEDO, tengan o llegaren a tener depositadas o que posee la demandada en el Banco SCOTIABANK COLPATRIA.

Oficiese en tal sentido al representante legal de la anterior entidad, limitando la medida hasta por la suma de VEINTITRÉS MILLONES CIENTO QUINCE MIL PESOS (\$23.115.000.00). Háganse las advertencias contenidas en el numeral 10º del artículo 593 del C. G. del P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CUCUTA**

El auto anterior se notificó por anotación en

ESTADO No. 026 del 28-feb-2020

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.


Secretario(a)



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00186-00
Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: MARIA ISABEL MONCADA
Demandado: CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinte (2020)

En atención al memorial radicado por la parte ejecutante (fl. 133 y 134), DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tenga o llegare a tener la ejecutada, CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER en la cuenta Corriente N° 219-00298-6 del BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, así como en cualquier otra cuenta de ahorros, cuenta corriente, CDT's, C.A.F. y/u otro título bancario o financiero, que sean RECURSOS PROPIOS, con los que NO SE ADMINISTREN recursos correspondientes a los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, NI ESTÉN AMPARADOS CON EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD.

Igualmente, DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tenga o llegare a tener la ejecutada, CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, en las cuentas de ahorros, cuentas corriente, CDT's, C.A.F. y/u otro título bancario o financiero, de la entidad financiera CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S.A., que sean RECURSOS PROPIOS, con los que NO SE ADMINISTREN recursos correspondientes a los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, NI ESTÉN AMPARADOS CON EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD.

Líbrense los oficios correspondientes a los señores Gerentes de dichas entidades realizando tal prevención. Límitese este embargo a la suma de \$26'800.000, valor que se encuentra dentro del límite fijado por el numeral 10 del art. 593 C.G.P.

En cuanto a los bienes que se encuentren en fiducia constituida a nombre de la parte ejecutada, el Juzgado debe DENEGAR el decreto de la medida cautelar sobre aquellos, por cuanto, además de los bienes inembargables enunciados en el art. 594 C.G.P. debe atenderse la previsión de esta misma norma, esto es, respecto de los que estén señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, y es así como se encuentra que en el artículo 1677 del Código Civil, se prohíbe embargar entre otros "8°. La propiedad de los objetos que el deudor posee fiduciariamente;".

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes lo informado por el Banco Popular en oficio visto a folio 136.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

NOTACION POR ESTADO N° 026
FECHA 28-febrero-2020
SECRETARIO (A) *Alu*

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

Radicado: 2019-00268

Demandante: JESÚS ROLON ROLON

Demandado: NUEVA EPS Y OTRO

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral de única instancia, informando que la apoderada judicial de la parte demandante, presenta escrito de demanda ejecutiva laboral seguido del ordinario contra PORVENIR S.A., y solicita se dé por terminado el proceso contra NUEVA EPS, y solicita la entrega del título judicial consignado por NUEVA EPS. Provea


ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Realizado el examen preliminar a la solicitud presentado por la apoderada judicial de la parte actora (fls. 323 al 326), conforme lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 306 del C. G. del P., en el artículo 100 del C. P. del T. y de la S.S. en concordancia con los artículos 422 y 431 del C. G. del P., aplicables por remisión del artículo 145 del Estatuto Adjetivo del trabajo, es procedente librar el mandamiento por la parte actora por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible declarada en sentencia de condena del 01 de octubre de 2019 debidamente ejecutoriada.

Sería el caso librar mandamiento de pago por lo resuelto en la sentencia del proceso ordinario contra NUEVA EPS, sino se observara por la suscrita, que a folio 332 del expediente existe depósito judicial por el valor TRES MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS ONCE PESOS (\$3.079.511.00), por concepto de las incapacidades y costas dentro del proceso ordinario y la parte demandante solicita continuar la ejecución solo contra PORVENIR S.A. (Fl. 334); razón por la cual, se considera procedente por el Despacho abstenerse de librar mandamiento de pago y ordenar la entrega del título judicial No. 45101000836107, por el valor de TRES MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS ONCE PESOS (\$3.079.511.00), a la Dra. ANYULLY NATHALY ARANGO RODRÍGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.413.052 de Cúcuta, quien tiene facultad para recibir, por concepto del valor de las incapacidades y costas aprobadas dentro del proceso ordinario laboral.

Se librá mandamiento de pago contra PORVENIR S.A., por los montos objeto de condena en sentencia del 01 de octubre de 2019.

En relación con la medida cautelar solicitada, se decretará conforme a lo pedido y en el momento procesal oportuno se pronunciará el Juzgado sobre las costas y agencias en derecho que resulten de este trámite ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas Cúcuta;

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE librar mandamiento de pago contra NUEVA EPS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ENTREGAR el título judicial No. 45101000836107, por el valor de TRES MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS ONCE PESOS (\$3.079.511.00), a la Dra. ANYULLY NATHALY ARANGO RODRÍGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.413.052 de Cúcuta, quien tiene facultad para recibir, por concepto del valor de las incapacidades y costas aprobadas dentro del proceso ordinario laboral.

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

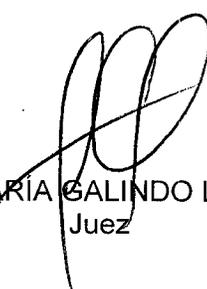
TERCERO: Ordenar a PORVENIR S.A. pagar al demandante JESÚS ROLON ROLON, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia las sumas de:

- a) DOSCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$215.623.00) por concepto de incapacidades desde el día 27 de enero al 5 de febrero de 2018, valor que deberá ser indexado desde mes de marzo de 2018 hasta que se produzca el pago de la obligación.
- b) OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00), Por concepto de las costas del proceso ordinario, valor que deberá ser indexado desde el 15 de octubre de 2019 hasta que se produzca el pago de la obligación.

CUARTO: Notifíquese por estado a las partes el presente mandamiento de pago atendiendo que la solicitud de mandamiento se formuló dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia que se ha constituido como el título base de recaudo, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 306 del C. G. del P., aplicable por analogía al proceso laboral.

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CUCUTA**

El auto anterior se notificó por anotación en
ESTADO No. 026 del 28/Fe/2020

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.

AM

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO LABORAL

Radicado: 2019-00288

Demandante: MYRIAM SUAREZ CONTRERAS

Demandado: SERVIACTIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, el oficio allegado por el banco de Bogotá. Provea.

AM
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

En atención a la constancia secretarial que antecede, agréguese al expediente el oficio allegado por el banco de Bogotá, quienes informan la relación financiera del demandado con ellos, póngase en conocimiento a la parte interesada para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CUCUTA**

El auto anterior se notificó por anotación en

ESTADO No. 026 del 28/feb-2020

Y se desliza el mismo día siendo las 06:00 p.m.

Secretario(a) *AM*

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

Radicado: 2019-00464

Demandante: ANA ISABEL VILLAMIZAR Y OTRA

Demandado: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral de única instancia, informando que la apoderada judicial de la parte demandante, presenta escrito de demanda ejecutiva laboral seguido del ordinario contra COLPENSIONES. Provea

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Realizado el examen preliminar a la solicitud presentado por la apoderada judicial de la parte actora (fls. 86 Y 87), conforme lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 306 del C. G. del P., en el artículo 100 del C. P. del T. y de la S.S. en concordancia con los artículos 422 y 431 del C. G. del P., aplicables por remisión del artículo 145 del Estatuto Adjetivo del trabajo, es procedente librar el mandamiento por la parte actora por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible declarada en sentencia de condena del 03 de diciembre de 2019 debidamente ejecutoriada.

En relación con la medida cautelar solicitada, se decretará conforme a lo pedido y en el momento procesal oportuno se pronunciará el Juzgado sobre las costas y agencias en derecho que resulten de este trámite ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas Cúcuta;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES pagar a la demandante ANA ISABEL VILLAMIZAR, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de:

- a) CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$4.644.945.00), por concepto de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez junto con la indexación a que haya lugar desde el mes de 01 de diciembre de 2019, hasta el día en que se produzca el pago.
- b) TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00), Por concepto de las costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES pagar a la demandante MARÍA EVILA JAIMES PEÑARANDA, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de:

- a) CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$4.475.035.00), por concepto de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez junto con la

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

indexación a que haya lugar desde el mes de 01 de diciembre de 2019, hasta el día en que se produzca el pago.

- b) TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00), Por concepto de las costas del proceso ordinario.

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente proveído al Representante legal del ente demandado, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y Procuraduría, aplicando lo previsto en el parágrafo único del artículo 41 del C. P. del T. y de la S.S.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>026</u> del <u>23/feb-2020</u></p> <p>Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.</p> <p><i>Alu</i></p>

**JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CÚCUTA**

Clase de proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

Radicado: 2019-00535

Demandante: JUAN MANUEL LEAL MONSALVE

Demandado: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, el presente asunto, informando que la parte demandada propuso excepciones. Provea.

AM

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Vista la constancia secretarial que antecede, y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente por el Despacho correrle traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta;

R E S U E L V E

PRIMERO: CORRER traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada a la parte demandante, para que se pronuncie al respecto sobre ellas, conforme el artículo 443 del C. G. del P., adjunte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CUCUTA**

El auto anterior se notificó por anotación en
ESTADO No. 026 del 28-Feb-2020

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.

AM

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00579-00
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.
Demandante: DANIELA ALEJANDRA ORDOÑEZ ESTUPIÑAN
Demandada: HORIZONTAL MAP S.A.S.

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Encontrándose el presente proceso al Despacho para resolver acerca del escrito, por medio de la cual presenta demanda ejecutiva, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la Secretaría no corresponde a éste proceso, ni al valor de la condena, circunstancia que conlleva a que se deba dejar sin efectos el auto del 10 de febrero de 2020 (fl. 140), pues además ni siquiera, existe pronunciamiento sobre la aprobación de las mismas, sino que por el contrario se dispuso el archivo del proceso.

Como consecuencia, por Secretaría de manera inmediata procédase a subsanar dicho error, liquidándose las costas procesales con fundamento en lo dispuesto en la sentencia.

Cumplido lo anterior, regrese el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

 **JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA**

El auto anterior se notificó por anotación en
ESTADO No. 026 del 28/feb-2020
Y se desfija, el mismo día siendo las 06:00 p.m.


Secretario(a)



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2020-00093-00

Clase de proceso: EJECUTIVO

Demandante: PROTECCIÓN S.A.

Demandado: MANUEL ALEJANDRO PÁEZ

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Téngase y reconózcase como apoderado judicial de la parte ejecutante, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., al doctor CARLOS ARTURO PÁEZ RIVERA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se encuentra al Despacho la solicitud incoada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. para que se libere mandamiento de pago en contra de MANUEL ALEJANDRO PAEZ por concepto de aportes al sistema de seguridad social en pensiones dejados de hacer y relacionados en el título ejecutivo, así como por los intereses moratorios, las costas y agencias en derecho.

Para resolver, se tendrán en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo previsto por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que otorga la calidad de título ejecutivo a la liquidación mediante la cual la administradora determina el valor adeudado por el empleador, y en razón a que se agotó el procedimiento previo especial dispuesto en los artículos 2º y 5º del Decreto 2633 de 1994, conforme a los cuales, vencidos los plazos para efectuar las consignaciones respectivas por parte del empleador, se requirió a este último moroso, quien no se habría pronunciado en el plazo de 15 días, (fls. 2 a 8), es procedente librar orden de pago en contra de MANUEL ALEJANDRO PAEZ por la suma de \$3'175.808 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por los periodos comprendidos entre julio de 2018 y enero de 2019, correspondientes a los trabajadores y periodos relacionados en la liquidación de aportes arrimados con la demanda, así como por los intereses moratorios causados desde el momento en que se debió cumplir con la obligación de cotizar hasta que se produzca el pago efectivo conforme a la tasa vigente del impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994.

Se decretará la medida cautelar peticionada y en el momento procesal oportuno se pronunciará el Juzgado sobre las costas y agencias en derecho que resulten de este trámite ejecutivo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a MANUEL ALEJANDRO PÁEZ, pagar a la demandante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes, la suma de TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$3'175.808) por concepto de las cotizaciones pensionales obligatorias dejados de pagar por los periodos comprendidos entre julio de 2018 y enero de 2019, correspondientes a los trabajadores y periodos relacionados en la liquidación de aportes arrimados con la demanda, así como por los intereses moratorios causados desde el momento en que se debió cumplir con la obligación de cotizar hasta que se produzca el pago efectivo conforme a la tasa vigente del impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

TERCERO.- DECRÉTESE EL EMBARGO Y SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado MAP INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN inscrito en la Cámara de Comercio de Cúcuta con matrícula 195205 del 26 de agosto de 2009. Oficiése al Director de la Cámara de Comercio comunicando la medida y una vez registrada se procederá a librar el correspondiente Despacho Comisorio para su secuestro.

CUARTO.- DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tenga o llegare a tener el ejecutado, MANUEL ALEJANDRO PAEZ, en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, C.A.F. y/u otro título bancario o financiero, de las entidades financieras relacionadas en el fl. 18, que sean RECURSOS PROPIOS, NI ESTÉN AMPARADOS CON BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD.

Líbrense los oficios correspondientes a los señores Gerentes de dichas entidades realizando tal prevención. Límitese este embargo a la suma de \$6'400.000, valor que se encuentra dentro del límite fijado por el numeral 10 del art. 593 C.G.P.

QUINTO.- Notifíquesele al ejecutado el Mandamiento de Pago tal como lo establece el Art. 41 C.P.T. y la S.S. en armonía con el art. 29 y 145 ibídem y el art. 291 C.G.P, una vez se realice el trámite de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

Juez

EJECUTIVO 54-001-41-05-001-2020-00093-00
Demandante: PROTECCIÓN S.A.
Demandado: MANUEL ALEJANDRO PAEZ

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>026</u> del <u>28/ Feb-2020</u>	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
 Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2020-00111-00
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.
Demandante: JOSÉ BOHANERGES PEDRAZA ROJAS
Demandada: COLPENSIONES.

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Realizado el examen preliminar a la demanda promovida por el señor JOSÉ BOHANERGES PEDRAZA ROJAS, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, contra COLPENSIONES, se ADMITE la misma por contener las formas y requisitos que establece el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, advirtiendo que el valor de las pretensiones no supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece el artículo 12 del estatuto adjetivo antes mencionado siendo por ende competente este Despacho judicial para conocer de lo pertinente.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por el señor JOSÉ BOHANERGES PEDRAZA ROJAS, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, contra COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR se dé al presente, trámite del proceso ordinario laboral de única instancia, consagrado en el artículo 70 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: Por Secretaría, súrtase la notificación a que haya lugar del auto admisorio de demanda al doctor JUAN JOSÉ VILLA LORA, PRESIDENTE NACIONAL de COLPENSIONES y/o quien haga su veces, así como a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al PROCURADOR JUDICIAL EN LABORAL, aplicando lo previsto en el párrafo único del artículo 41 del C. P. del T. y de la S.S.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación, aporte la carpeta administrativa correspondiente al pensionado demandante y demás que considere pertinente, teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 2º, párrafo 1º del Art. 31 del C.P.T. y la S.S.

QUINTO: ADVERTIR a las partes la obligación legal de asistir personalmente a la audiencia de conciliación en la que deberán proponer fórmulas de arreglo para conciliar, en cuanto fuere posible, la controversia puesta en conocimiento de esta jurisdicción so pena de imponer las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia se practicarán, siempre que sea pertinente, las pruebas solicitadas en la demanda y las que se soliciten en la contestación de la demanda, las cuales serán decretadas en la etapa procesal correspondiente de la citada audiencia, por tal razón deben hacer comparecer los testigos que pretendan hacer

valer porque no habrá otra oportunidad procesal para tal efecto, exigencia del artículo 217 del C. G. del P.

ADVERTIR al demandado que la respuesta a la demanda impetrada en su contra deberá hacerla en la citada audiencia; no obstante, para mejor proveer del despacho la puede presentar con debida antelación a la fecha que sea señalada, dejándose la salvedad de que si no contesta dicha demanda en la referida audiencia, tal actuación se tendrá como indicio grave en su contra; igualmente, se le advierte que para efectos de la contestación de la demanda debe ceñirse a la forma y requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de que se tenga por no contestada con las consecuencias que se deriven de ello.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva a la abogada YANETH FLOREZ BRAVO, para actuar como apoderada judicial del demandante, de conformidad con las condiciones, términos y facultades que le fueron conferidas en poder visto en el folio 1 del expediente.

De la misma manera, la fecha y hora para la celebración de la audiencia del artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S., será programada una vez notificada la parte demandada, lo cual se hará por anotación en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

Rad. 2020-00111

 JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>026</u> del <u>28/Feb-2020</u>
Y se desfija, el mismo día siendo las 06:00 p.m.
 Secretario(a)

Rad. 2020-00111



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 68-001-41-05-001-2020-00112-00

Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.

Demandante: MONICA KAINA NARANJO CALA

Demandada: MEDICUC IPS

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Realizado el examen preliminar a la demanda promovida por la señora MONICA KAINA NARANJO CALA quien actúa a través de apoderado judicial en contra de MEDICUC IPS, se ADMITE la misma por contener las formas y requisitos que establece el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, advirtiendo que el valor de las pretensiones no supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece el artículo 12 del estatuto adjetivo antes mencionado siendo por ende competente este Despacho judicial para conocer de lo pertinente.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

Resolución de la demandante MONICA KAINA NARANJO CALA

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por la señora MONICA KAINA NARANJO CALA quien actúa a través de apoderado judicial en contra de MEDICUC IPS.

SEGUNDO: ORDENAR se dé al presente, trámite del proceso ordinario laboral de única instancia, consagrado en el artículo 70 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: Por Secretaría, súrtase la notificación a que haya lugar del auto admisorio de demanda al REPRESENTANTE LEGAL DE MEDICUC IPS, aplicando lo previsto en el artículo 41 del C. P. del T. y de la S.S. en concordancia con los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación, aporte todos los documentos que tenga en su poder que se relacionen con la parte actora, teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 2º, párrafo 1º del Art. 31 del C.P.T. y la S.S.

QUINTO: ADVERTIR a las partes la obligación legal de asistir personalmente a la audiencia de conciliación en la que deberán proponer fórmulas de arreglo para conciliar, en cuanto fuere posible, la controversia puesta en conocimiento de esta jurisdicción so pena de imponer las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia se practicarán, siempre que sea pertinente, las pruebas solicitadas en la demanda y las que se soliciten en la contestación de la demanda, las cuales serán decretadas en la etapa procesal correspondiente de la citada audiencia, por tal razón deben hacer comparecer los testigos que pretendan hacer valer porque no habrá otra oportunidad procesal para tal efecto, exigencia del artículo 217 del C.G. del P.

ADVERTIR al demandado que la respuesta a la demanda impetrada en su contra deberá hacerla en la citada audiencia; no obstante, para mejor proveer del despacho la puede presentar con debida antelación a la fecha que sea señalada, dejándose la salvedad de que si no contesta dicha demanda en la referida audiencia, tal actuación se tendrá como indicio grave en su contra; igualmente, se le advierte que para efectos de la contestación de la demanda debe ceñirse a la forma y requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de que se tenga por no contestada con las consecuencias que se deriven de ello.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva a la abogada NERYDE KARINE MUÑOZ ALVERNIA, para actuar como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con las condiciones, términos y facultades que le fueron conferidas en poder visto en el folio 1 del expediente.

Se advierte que la fecha y hora para la celebración de la audiencia del artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S., será programada una vez notificada la parte demandada y notificada por anotación en estado.

ESTADO N.º

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

Rad. 2020-00112

 JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>026</u> del <u>28-Feb-2010</u>
Y se desfija, el mismo día siendo las 06:00 p.m.
 Secretario(a)



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2020-00115-00
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.
Demandante: KAROL LIZEDTH CORREDOR CASTAÑEDA
Demandada: MULATOOS DESIGN S.A.S.

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Realizado el examen preliminar, sería del caso admitir la demanda del proceso en referencia si no fuera porque, en cuanto a los hechos de la demanda contienen en su redacción varias circunstancias o situaciones fácticas reunidas en ese mismo numeral que no permitirían dar una respuesta clara y precisa al respecto por la parte demandada, no estando debidamente especificadas o clasificadas todas las circunstancias allí enunciadas, de acuerdo a lo establecido en el art. 25 ibidem reformado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, se observa una mezcla de situaciones que genera confusión, allí mismo se hacen liquidaciones de lo pretendido no siendo adecuado realizarlo en este acápite. Así como se hace referencia a lo establecido en las pruebas documentales. Se le requiere al apoderado judicial para que sea más concreto y claro en su exposición.

Así mismo, debe excluirse de los hechos lo que constituyan fundamentos de derecho o argumentación legal sobre el tema, ya que ello debe hacerse en otro acápite de la demanda. Por ello, debe reenumerar los hechos una vez efectuada las correcciones indicadas.

Igualmente, observa que las pretensiones no se encuentran de manera enumerada e individualizada, de conformidad con el numeral 6 del art. 25 del C.P. del T. y de la S.S., en cuanto a la pretensión TERCERA, CUARTA,
Tampoco se ha cuantificado las pretensiones 4, 7, 8, 9, 10, toda vez, que ello es necesario para establecer debidamente la cuantía y por ende el trámite que se le va a dar a la demanda de conformidad con el numeral 10 del artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S.

Las anomalías anteriormente mencionadas conllevan a que se deba declarar inadmisibles la demanda concediéndole a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión, a efectos de que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Lo anterior es procedente atendiendo el principio de saneamiento del proceso y de la facultad que tiene el Juez para configurar en debida forma la demanda con la que se pueda tramitar el presente proceso hasta la sentencia respectiva, si es del caso, así como para evitar nulidades.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

R E S U E L V E

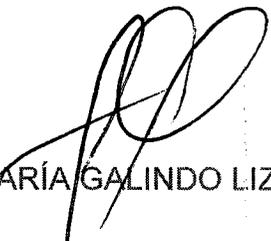
PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda promovida por la parte demandante KAROL LIZEDTH CORREDOR CASTAÑEDA en contra de MULATOOS DESIGN S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Concédasele el término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que sirva subsanar las irregularidades anotadas, so pena de rechazo. La subsanación debe presentarse en un nuevo escrito de demanda que contenga las correcciones antes anotadas, con las copias para traslado.

TERCERO: Téngase al doctor DARIO ALFREDO MORENO URIBE, como apoderado especial de la demandante, conforme y en los términos del poder visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>026</u> del <u>23-Feb-2020</u> Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
 Secretario(a)	

Rad. 2020-00115